

DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

EL INFRASCRITO SECRETARIO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON DEL DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ:-----

CERTIFICA:

QUE HA TENIDO A LA VISTA EL LIBRO DE ACTAS DE SESIONES ORDINARIAS DE CONCEJO, EN USO, EN EL QUE SE ENCUENTRA EL ACTA NUMERO 69-2017 DE FECHA 25, 26, 27 y 28 DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISIETE QUE COPIADA EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

CUARTO: El señor Alcalde Municipal Mariano Caal Choc, procede a informar al Honorable Concejo Municipal, que en virtud de las insistentes peticiones e inconformidades de los distintos barrios y de los distintos sectores que conforman el municipio de Santa María Cahabón en cuanto a la falta de regulación de la descontrolada venta de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos por la ley y el alto riesgo que esto representa para los vecinos por lo que con el propósito mantener la paz y el orden social y resulta la necesidad que se proceda a analizar y discutir el reglamento para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas previamente elaborado y revisado por los asesores y la comisión respectiva no sin antes entregarles una copia a cada miembro del Concejo para su análisis. El honorable Concejo Municipal luego de analizar y discutir el reglamento de manejo para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas y:

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones Reglamentarias sobre la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas, del municipio de Cahabon que se presenta, fortalecerá la Seguridad Ciudadana y Orden Publico del Municipio, a darle certeza jurídica a los ciudadanos y ciudadanas, y a proteger a la familia, niños y niñas y jóvenes del municipio.

CONSIDERANDO

Que las Disposiciones Reglamentarias presentan varias bondades como lo es de dotar al municipio de un ordenamiento jurídico moderno, eficaz y puntual que regule la venta de las bebidas alcohólicas, para proteger a la comunidad de prácticas nocivas en esta materia, evitar el consumo excesivo, contribuir en el combate a las adicciones y en particular cuidar que los menores no se inicien en el consumo del alcohol.

CONSIDERANDO

Cuidar la integridad física de quienes acuden a establecimientos y de la libre locomoción de los ciudadanos y ciudadanas donde se venden bebidas alcohólicas. Para lo anterior se incluyeron preceptos donde se dan facultades a las autoridades y se establecen requisitos en materia de protección civil.

CONSIDERANDO

Por otra parte, las Disposiciones Reglamentarias que se presenta precisa de criterios que deben de observar los titulares de establecimientos para evitar ruidos, que originen contaminación y violencia ambiental. Así mismo, se clarifican los procedimientos de inspección y vigilancia para que la autoridad competente cumpla de manera más eficiente su función. Dar certeza jurídica a quienes en forma legal y honesta se dedican a la venta de este tipo de mercancías.

CONSIDERANDO

Con las Disposiciones Reglamentarias, aspiramos a que el Honorable Consejo Municipal y los ciudadanos principalmente cuenten con un marco normativo completo y vigente que sea el sustento legal de su actuación, al tiempo que permita el orden y el desarrollo social, así como apoyar la Política Criminal del Estado de Guatemala, que regulan normas jurídicas ordinarias sobre la venta de bebidas alcohólicas y la erradicación de la prostitución infantil y trata de personas.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la Republica, el Municipio, cuenta con autonomía en la emisión de sus ordenanzas y reglamentos. Para el cumplimiento de los fines que le compete, coordinara, sus políticas, con las políticas generales del Estado, por ende, a la Constitución Política de la Republica y demás Leyes Ordinarias, y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos de la Niñez y Adolescencia,

CONSIDERANDO

Como lo establece el Código Municipal, al Consejo Municipal, se le delega, con exclusividad, el Gobierno del Municipio, por ende, le corresponde a este, velar y garantizar sus intereses, con la base a valores interculturales, necesidades planteadas por los vecinos y sobre todo, el asegurar la prevención del alcoholismo; pudiendo para tal efecto, dictar las medidas de carácter administrativo y reglamentarias necesarias.

CONSIDERANDO

Por lo que estipula el artículo nueve del Código Municipal Decreto 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala y sus Reformas, las ordenanzas y disposiciones Municipales, que conciernen en salvaguardar a la población en general y la seguridad del Municipio de Santa María Cahabón, del Departamento de Alta Verapaz, es conveniente, el emitir, normas que regulen y restrinjan, el expendio de licores, bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas.





DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

POR TANTO

Con base a lo Considerado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 253, 254 y 255 de la Constitución Política de la República de Guatemala artículos 1, 2, 3, 5, 6, 9, 33, 35, incisos a), b), d), i) 38, 39, 40, 41 y 42, 67, 70 y 72 del Código Municipal, Decreto número 12-2002 del Congreso de la República. Por unanimidad de criterios y con el voto favorable de la totalidad de sus miembros,

ACUERDA.

I. Emitir y aprobar el siguiente reglamento:

PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las presentes disposiciones reglamentarias es de orden público e interés social y tiene por objetivo crear las condiciones que deberán cumplir para su funcionamiento, los establecimientos o lugares que se dedican al almacenaje, distribución, expendio, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, fermentadas, y/o destiladas. - Declárese de interés municipal, la lucha contra la trata de personas y la prostitución infantil, así como el consumo excesivo de bebidas alcohólicas, fermentadas, destiladas y demás.

Artículo 2.-. Es obligatoria la observancia, en el municipio de Cahabón de las presentes disposiciones reglamentarias para los propietarios de establecimientos y/o dueños de licencias para operar los establecimientos y/o lugares señalados en el artículo cuarto inciso d, de estas disposiciones reglamentarias, así como de sus responsables, encargados, administradores y empleados por contener disposiciones de orden público e interés social, sin perjuicio, en su caso, de los demás ordenamientos vigentes.

Si durante la vigencia de las presentes disposiciones reglamentarias, se da una denominación nueva a alguna dependencia o unidad administrativa municipal, que tenga atribuciones para aplicar este ordenamiento, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o unidad administrativa que se le dio nueva denominación.

Artículo 3.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos que se rigen por las presentes disposiciones reglamentarias en los que se almacene, distribuya, expenda, vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, vinos de mesa, licores y/o cerveza, se requiere licencia expedida, previa autorización del Concejo Municipal, se deberá cumplir con, el consentimiento otorgado en acta respectiva, del Consejo Comunitario de Desarrollo - COCODE- donde se encuentra el expendio y /o establecimiento, los requisitos establecidos en el Código de Salud, y de la Superintendencia Administración Tributaria, y autorizaciones otorgadas por la Gobernación Departamental, así como estudio ambiental sobre la emisión de ruidos, del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así como la opinión favorable de la Coordinadora Municipal Para la Reducción de Desastres.

Artículo 4.- Para los efectos de las disposiciones reglamentarias, se considera:

a.- Aforo: Capacidad máxima de afluencia humana permitida, en términos de seguridad y protección de las personas, para el desarrollo de las actividades comerciales o cualquiera que señala en este reglamento cuando es debidamente autorizada.

b.- Alcohol etílico: Es el producto obtenido por fermentación, principalmente alcohólica de los mostos de las materias primas de origen vegetal que contienen azúcares o de aquéllas que contienen almidones sacrificables (caña de azúcar, mieles incristalizables, jarabe de glucosa, jarabes de fructosa, cereales, frutas, tubérculos, entre otras) y que dichos mostos fermentados son sometidos a destilación y rectificación.

c.- Bebida alcohólica: Productos elaborados a base de alcohol etílico, vinos y licores genuinos o mezclas de ellos, pueden adicionarse de otros ingredientes y aditivos permitidos por el Ministerio de Salud y Asistencia Social, incluyendo la cerveza.

d.- Establecimiento, cantinas, abarroterías, tiendas, bares: Los lugares que se dedican al almacenamiento, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 5. Prohibir la venta, distribución y consumo de licores y bebidas alcohólicas en lugares abiertos al público, ubicados a una distancia de 500 metros de los centros educativos, iglesias, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, zonas residenciales, colonias, barrios, mercados municipales, y otros lugares de reunión para niños y jóvenes, y ciudadanos en general, tampoco se autorizara traspasos dentro de las limitaciones marcadas anteriormente, aun cuando se invoquen causas de fuerza mayor, esta disposición es aplicable para cualquier apertura de nuevos establecimientos del Municipio.

Artículo 6. Con la finalidad de preservar la tranquilidad, seguridad ciudadana, en el ornato y la salud de la población, en consecuencia, protección de la niñez y adolescencia, y/o inmoralidades de los que consumen alcohol, no podrán abrirse nuevos comercios, establecimientos, para el consumo de licores o bebidas



DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

eminente previo procedimiento que establecerá el Juez de Asuntos Municipales, en coordinación con el Ministerio de Salud y Asistencia Social, Policía Nacional Civil, Policía Municipal de Seguridad y Procuraduría General de la Nación, si fuera necesaria la participación de esta última.

Artículo 7. Que a partir de que entre en vigencia las presentes disposiciones reglamentarias, queda prohibido que las tiendas y establecimientos comerciales de este municipio, que no cuenten con la autorización formal y respectiva, de conformidad con las normas ordinarias y reglamentarias de la Republica, en función de su actividad comercial, vendan bebidas alcohólicas de cualquier tipo, así como vinos, cervezas y bebidas fermentadas y/o destiladas.

Articulo 8.- Que los establecimientos, y/o cantinas, cuyo giro comercial es la venta, consumo y distribución de bebidas alcohólicas, previamente autorizadas tendrán un horario de 11:00 AM a 22:00 PM, del perímetro urbano de esta localidad.

Articulo 9.- Se requerirá apoyo de la subestación de la Policía Nacional Civil, Policía Municipal de seguridad, Inspectores de Salud instalados en este municipio, que pertenezcan, a Ministerio de Salud y Asistencia social, para dar cumplimiento a las disposiciones reglamentarias, a través de un Plan Específico de Operaciones, que queda a cargo del Juez de Asuntos Municipales y de Tránsito, su coordinación e implementación en beneficio de la población en general, a quienes se les faculta y solicita el apoyo, para remitir informes al Juzgado de Asuntos Municipales y de Transito, con relación a las tiendas pulperías, abarroterías, u otro establecimiento consignado en las presentes disposiciones reglamentarias, que sean sorprendidas incumpliendo la presente disposición.

Artículo 10.- De los agravantes: Que en tanto se realizan los operativos y las verificaciones respectivas, con la finalidad de preservar la seguridad y orden en el municipio, se recomienda a los comercios aledaños cierren sus puertas a las 21:00 Horas.

Que si dentro de los operativos, se constatare la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, así como niñez y adolescentes, en situación de riesgo los servidores públicos encargados de su realización, deberán de manera inmediata hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, y a la Procuraduría General de la Nación, para el inicio de los procedimientos penales y administrativos pertinentes.

Artículo 11.- En los operativos se deberá observar y aplicar estrictamente por parte de los servidores públicos encargados de la realización del plan específico de operativos, la normativa ordinaria y reglamentaria relacionada a la venta y consumo de bebidas alcohólicas y se verificara estrictamente lo regulado en el Código de Salud, relacionado a la prohibición existente de colocar propaganda o publicidad que promocione bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas a menos de 500 metros de las entradas y salidas de establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria, media, universidades, instalaciones o complejos deportivos, instituciones de asistencia hospitalaria, centros de recreación y Edificios religiosos.

Articulo 12.- De conformidad con lo regulado en el Código Penal Decreto 17-73, Código de Salud ambos del Congreso de la República de Guatemala, así como en el Acuerdo Gubernativo 221-2004, en los operativos que para el efecto realicen, se verificara que se cumpla la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas, vinos, cervezas y bebidas fermentadas, en parqueos públicos y en parqueos exclusivos de establecimientos de expendio de alimentos y/o licores, así como en la vía pública.

CAPITULO II ESTABLECIMIENTOS DONDE SE PUEDE AUTORIZAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, FERMENTADAS O DESTILADAS EN FORMA EVENTUAL Y TRANSITORIA, KERMESES, FERIAS Y BAILES PÚBLICOS.

Articulo 13.- En las kermeses, ferias y bailes públicos, previo permiso del Honorable Concejo Municipal, se podrá permitir la venta y consumo de bebidas alcohólicas, para tal efecto, el interesado deberá presentar cuando menos con cinco días hábiles anteriores a la fecha de celebración, solicitud por escrito que contendrá los requisitos siguientes:

- a. Nombre y firma del organizador responsable;
- b. Copia de documento personal de identificación;
- c. Constancia del registro tributario unificado actualizada;
- d. Solvencia municipal;
- e. Clase de festividad;
- f. Ubicación del lugar donde se realizará el evento;
- g. Fecha de iniciación, terminación y horario del mismo;
- h. Planificación de la atención, ubicación y uso de los servicios sanitarios para el evento, presentado por el solicitante; e,
- i. Presentar aforo de ciudadanos y ciudadanas que asistirán al evento.

Se exceptúan de esta disposición a los establecimientos educativos.





DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

CAPITULO III ESTABLECIMIENTOS EN DONDE PUEDEN VENDERSE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASE CERRADO.

Articulo 14.- La venta de bebidas alcohólicas en botella o en envase cerrado podrá ser realizada por: Depósitos, expendios, tiendas de abarrotes, agencias, minisúper, supermercados, misceláneas, que cuenten con licencia de funcionamiento de la autoridad municipal, como la correspondiente licencia sanitaria, expedida por el Ministerio de Salud. Queda prohibida en estos establecimientos la venta de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años de edad.

CAPITULO IV DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido a todas las empresas y establecimientos que cuenten con licencia o permiso para vender bebidas alcohólicas lo siguiente:

a. Vender licores fuera del establecimiento autorizado;

b. Permitir la entrada a personas en estado de embriaguez; o menores de dieciocho años de edad;

Permitir juegos de azar prohibidos en su establecimiento o que se crucen apuestas;

d. Obsequiar o vender licores a personas con uniforme oficial o a los inspectores del ramo;

e. Ocupar para la atención de los clientes a menores de edad:

f. Las proyecciones de películas, así como reproducciones de discos, o cintas grabadas que atenten contra las instituciones y valores nacionales, así como el orden, la moral y las buenas costumbres.

g. Permitir que los concurrentes a los establecimientos donde se vendan bebidas alcohólicas, permanezcan en su interior después de la hora señalada para el cierre.

h. Que las personas que atiendan al público vistan en tal forma que atenten contra la moral.

Uso desmedido de equipos de sonido sin contar con los permisos correspondientes, de Gobernación Departamental, y Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Articulo 16.- Quedan estrictamente prohibida la entrada a cantinas, bares u otros centros a menores de dieciocho años de edad y a la venta y consumo de bebidas alcohólicas a los mismos en los establecimientos referidos en estas disposiciones reglamentarias. También queda prohibida la estancia de trabajadores y trabajadoras se expendan bebidas alcohólicas, siendo menores de edad incluyendo a hijos o hijas de trabajadoras o trabajadores de dichos establecimientos.

Artículo 17.- Están obligados todos los establecimientos, donde se expendan bebidas alcohólicas, fermentadas, destiladas y demás; a tener, en lugares visibles y con letras de tamaño grande y legible y de fácil identificación, las siguientes leyendas; "PROHIBIDA LA VENTA A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS", "BEBER CON

MODERACION"; las cuales deberán de estar ubicadas en cuatro lugares diferentes como mínimo.

Articulo 18.- Se prohíbe en toda la jurisdicción municipal del Municipio de Santa María Cahabón, Departamento de Alta Verapaz, la realización de concursos, torneos o eventos de cualquier naturaleza, ya sea con fines o sin fines de lucro, que requieran la ingesta de bebidas alcohólicas, que desnaturalicen los principios de la degustación, de la catacion o cualquier otra forma destinada, a evaluar la calidad de los productos alcohólicos. Artículo 19: En lo relativo a los días, horarios y demás, restricciones contempladas en las disposiciones reglamentarias; para la época, de la feria patronal o de otra índole, se emitirán las respectivas excepciones, por parte de la autoridad competente, si así, se estimare prudente, y se observara lo contemplado en el Capítulo II artículo 13 de las presentes disposiciones Artículo 20.- En ningún caso se permitirá que las meseras o empleadas se sienten a consumir con los clientes, en las mesas o lugares interiores de los establecimientos. Articulo 21.- La venta de bebidas alcohólicas se suspenderán los días que así lo establezca la autoridad

municipal. Se consideran días de cierre obligatorio los de las actividades electorales y aquellos días y horarios que en forma especial determinen las autoridades.

CAPITULO V SANCIONES.

Artículo 22: La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas, fermentadas o destiladas de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 inciso e, 16 y 17, del presente Reglamento, será sancionada con una multa de Q.50,000.00 quetzales y la clausura del establecimiento por el periodo de tres meses (3). En el caso de reincidencia, la multa será de Q.100,000.00 y la clausura definitiva del local, y se generaran las denuncias e intervención de la Procuraduría General de la Nación.

Artículo 23: Quien infrinja lo establecido en el artículo 17 de estas disposiciones reglamentarias, será sancionado, con una multa de Q.10,000.00 y la clausura del local, por un periodo de un (1) mes. En caso de reincidencia, la multa será de Q.25,000.00 y la clausura definitiva del local.

Artículo 24: Quien infrinja lo establecido en el artículo 18 de este Reglamento, será sancionado con una multa de Q.75,000.00 y la clausura del local por un periodo de tres (3) meses. En el caso de reincidencia, la multa será de Q.100,000.00 y la clausura definitiva del local.





DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ GUATEMALA, CENTRO AMÉRICA

Artículo 25: La violación a la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8, de las presentes disposiciones reglamentarias, será sancionado con una multa de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00) y el cierre temporal del establecimiento por un periodo de tiempo de seis (6) meses. La reincidencia, será sancionada con una multa de cien mil quetzales (Q.100,000.00) y el cierre definitivo del establecimiento.

REGIMEN FINANCIERO.

Artículo 26: Con los ingresos por las multas de las sanciones provenientes, de la aplicación de las presentes disposiciones reglamentarias, serán destinados única y exclusivamente, para poder diseñar, implementar, mantener, desarrollar y controlar el Programa Municipal de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo del Alcohol y protección de la niñez y adolescencia en riesgo por parte de la Comisión del Concejo de la mujer, niñez, adolescencia y del adulto mayor

Artículo 27: Las multas contempladas en las presentes disposiciones reglamentarias, se harán efectivas, conforme el procedimiento administrativo de ejecución, establecido en la Ley.

Capítulo VI DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 28: Los propietarios de cuyos establecimientos, que han sido sancionados, por infringir total o parcialmente, las presentes disposiciones reglamentarias, podrán interponer, los recursos que la Ley de la materia estipula, con el objeto, de proseguir el trámite administrativo procesal respectivo y de confirmarse la sanción económica se certificara su requerimiento ante el Organismo Judicial.

Artículo 29: Lo contemplado en estas disposiciones reglamentarias, que concierne a procedimientos específicos de carácter procesal, se le aplicaran supletoriamente, las Leyes Ordinarias vigentes que le competan.

Artículo 30: Le compete al Juzgado de Asuntos Municipales y de Transito, del Municipio de Santa María Cahabón, del Departamento de Alta Verapaz, imponer las sanciones y multas específicas y clausura de los establecimientos así como las coordinaciones interinstitucionales para la observancia y vigencia positiva de las presentes disposiciones reglamentarias.

Artículo 31: El Concejo Municipal evaluara anualmente o cuando lo considere procedente, si el contenido del presente reglamento se adecua a las necesidades del municipio, esto con la finalidad de garantizar su funcionamiento eficaz, seguro y continuo.

Artículo 32: La municipalidad distribuirá entre los habitantes, ejemplares de las disposiciones reglamentarias para conocimiento, de sus derechos y obligaciones. De igual manera, dispondrá de copias para la lectura en las instalaciones municipales.

Artículo 33: Se deroga cualquier otro reglamento o disposición, establecida con anterioridad que pudiera regular el expendio y prohibición de bebidas alcohólicas, fermentadas, destiladas y demás.

Artículo 34: Estas disposiciones reglamentarias estarán en vigencia al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial, de Centro América.

II. Se ordena la publicación del presente reglamento en el diario oficial para los efectos correspondientes. III. Trascríbase el presente Acuerdo en forma certificada, para su debido cumplimiento y demás efectos legales.

Y PARA PARA LOS USOS LEGALES, EXTIENDO, SELLO Y FIRMO LA PRESENTE, EN CINCO HOJAS DE PAPEL BOND TAMAÑO CARTA, CON MEMBRETE DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTA MARIA CAHABON, EN EL ANVERSO, EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARIA CAHABON, DEPARTAMENTO DE ALTA VERAPAZ, A SEIS DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

GERMAN ALBERTO BALSELLS TUT. SECRETARIO MUNICIPAL. Vo.Bo. DENIS CRISTIAN FRAATZ SIERRAM (AHABO)
ALCALDE MUNICIPAL

